

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01023

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, el 3 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, pues consideró que no se dio cumplimiento oportuno al auto del 14 de enero de 2020, en el que se ordenó notificar a los demandados dentro del término perentorio establecido en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P.; inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso el recurso de apelación, para que se revocara el proveído atacado.

El recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que no es posible aplicar la figura de desistimiento tácita, en la forma que lo hizo el *a quo*, pues el 10 de febrero de 2020 radicó una solicitud para tener por notificado por aviso a la sociedad GRUPO MARDIZ S.A.S. y el 13 de febrero siguiente, realizó el envío de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la señora Carmen Lucia Márquez Hernández, misma que fue devuelta por la causal “*no reside*”; así, considera que ha estado presto a que el proceso culmine a cabalidad, sin que pueda demostrarse un desinterés o negligencia en el trámite del proceso.

De otra parte, destacó que debido a que la señora CARMEN LUCIA MARQUEZ HERNANDEZ hace las veces de representante legal de la sociedad GRUPO MARDIZ S.A.S., resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura procesal del desistimiento tácito, la cual es una forma anticipada de poner fin al proceso y opera como sanción para castigar al demandante que no ha cumplido de manera adecuada con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto debe memorarse que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

(...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)” (subrayado por el despacho)

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Entonces, se puede deducir de la lectura de dicha normatividad, uno de los requisitos para la procedencia del desistimiento tácito es la inactividad durante un lapso determinado.

Así, la inactividad del proceso es requisito *sine qua non* para dar aplicación a la figurada procesal reseñada y es por ello que el literal c) del numeral 2 de la precitada norma dispone que una intervención de cualquier índole que se promueva en el trámite de un proceso interrumpe el término de que trata la citada norma e impiden la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

2) Ahora, a la luz de la citada norma, se encuentra que en auto del 14 de enero de 2020 el *a quo*, requirió al demandante para que procediera a dar el impulso procesal necesario a esta acción, notificando al extremo pasivo de la presente acción; Asimismo, se encuentra acreditado que en cumplimiento a dicha orden y encontrándose dentro del término dispuesto para ello, el día 13 de febrero de 2020 se procedió a remitir la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la señora CARMEN LUCIA MARQUEZ HERNANDEZ a la dirección registrada por la sociedad GRUPO MARDIZ S.A.S. como dirección de notificación, sociedad en la que aparece como representante legal suplente, y en la que con anterioridad se había hecho la notificación por aviso de la persona jurídica también ejecutada.

Así las cosas, véase que aun cuando el envió de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. hubiese sido infructuoso (por no existir una constancia de recibo), lo cierto es que bajo los parámetros del literal c del artículo 317 ibidem, dicha actuación tuvo la virtualidad de interrumpir el término concedido en auto del 14 de enero de 2020.

Concomitante con lo anterior véase que resulta equivocado señalar, tal como lo hizo el *a quo* al resolver el recurso de reposición contra el auto que hoy nos ocupa, que con base al auto del 29 de julio de 2019 resultaba improcedente intentar la notificación de CARMEN LUCIA MARQUEZ HERNANDEZ en la calle 128b No. 45B-09 de Bogotá argumentando que “*en la realidad procesal obraba prueba suficiente de que ese no era el lugar de notificación de esa demandada*”, pues en aquella dirección no se había intentado la notificación de la persona natural demandada y conforme al artículo 291 del C.G.P. la notificación puede realizarse en el lugar de trabajo del sujeto a notificar.

Así las cosas, comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal de GRUPO MARDIZ S.A.S. esta registrada la señora CARMEN LUCIA MARQUEZ HERNANDEZ como representante legal suplente, no entiende el despacho porque no habría de poderse hacer la notificación de la ejecutada en aquella dirección, aun cuando se encuentra acreditado que esta es su dirección de trabajo.

Finalmente, véase que no corresponde a esta sede judicial pronunciarse sobre si es procedente o no tener por notificada a la señora CARMEN LUCIA MARQUEZ HERNANDEZ, por conducta concluyente y bajo los parámetros de los

artículos 300 y 301 del C.G.P., pues aquel es un pronunciamiento ajeno al auto objeto de alzada y que deberá hacerse por el juez de primera instancia.

En tal orden de ideas, al haberse interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito de la demanda, el auto atacado se torna contrario a derecho. En consecuencia, se revoca el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 3 de marzo de 2020 del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese al juzgado de origen.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--